

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00624 00

A punto de proveer sobre la causa se advierte su improcedencia, como quiera que no le asiste competencia al Despacho para conocer de la misma, en la medida que el automotor de placa DBY-220, el cual es objeto de pago directo en virtud a la garantía mobiliaria otorgada por YULBER YARDANY QUEVEDO ANGULO a favor de FINANZAUTO S.A. conforme los parámetros de la Ley 1676 de 2013, está ubicado en ACACIAS (META), por lo que en virtud de lo establecido en el numeral 7, artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con los preceptos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, será competente de manera privativa el operador judicial donde se halle ubicado el bien objeto de garantía real, toda vez dicha ciudad no solo resulta ser el domicilio principal del deudor o constituyente YULBER YARDANY QUEVEDO ANGULO, sino también el sitio de ubicación del vehículo, según se estableció en el Contrato Prenda de Vehículo(s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, como pasa a verse.

En efecto, téngase en cuenta que en el clausulado cuarto del mentado contrato se consignó que, “...el BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CL 13 21 09 LC 2 de (ACACIAS META) sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional. PARAGRAFO: para cambiar el lugar de permanencia de EL BIEN o para que este pueda salir el país, EL(LOS) GARANTE(S) deberá solicitar autorización previa y expresa de EL ACREEDOR GARANTIZADO, so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas con este contrato...”, lo que quiere decir que la ubicación del automotor será el lugar de domicilio del deudor.

Sobre el tópico la doctrina del Corte Suprema de Justicia señala:

“...En el caso, no hay duda, la norma llamada a fijar la competencia por el factor territorial, siguiendo el precedente jurisprudencial,¹ es la prevista en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo, a cuyo tenor:

“[E]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

2.3. La tesis del sentenciador de Ibagué, según la cual se trata éste de un juicio de “ejecución”, no está llamada a prosperar.

El subéxamine es una “diligencia especial”, creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al “acreedor” satisfacer la prestación debida con el mueble gravado en su favor.

¹ Cfr. AC2024-2019, exp. 2019-01537; AC1651-2019, exp. 01170; AC1184-2019, exp. 2019-00914; AC1009-2019, exp. 2019-00724; AC868-2019, exp. 2019-00582.

Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, “el acreedor garantizado podrá solicitar” al “juez civil competente” que “libre orden de aprehensión y entrega del bien”.

Salta a la vista, inmediatamente, que por su propia naturaleza, estructura y fisionomía, tramitaciones como la presente difieren, y en mucho, de las ejecuciones regladas en los cánones 422 y siguientes del Código General del Proceso.

2.4. En el sublite, la Cláusula Sexta del contrato de “garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor” reza, en lo pertinente, que el deudor quedaría obligado, “(...) [s]in perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional”, a

“(...) mantener el vehículo habitualmente en la dirección indicada en el encabezado del presente contrato. Para cambiar el lugar de permanencia habitual del vehículo, el(los) garante(s) y el(los) deudor(es) deberá(n) contar con autorización previa, expresa y escrita de MAF”.

De allí se colige que la “ubicación” del automotor, convenida por las partes, coincide con el “domicilio” de la deudora, esto es, la ciudad de Bogotá, pues así se dejó estipulado en el negocio jurídico fundamento de la reclamación, donde, además, se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso previo de Maf Colombia S.A., lo cual genera una presunción de certidumbre en relación con su localización.

Tal deducción no sufre merma por la circunstancia de que en el “formulario de inscripción inicial”² se hubiera indicado como domicilio de la demandada la ciudad de Ibagué; o que el bien esté matriculado en la Secretaría de Tránsito de esa capital.

Tanto el registro de garantías mobiliarias como el gestionado por las secretarías de tránsito cumplen finalidades específicas, y no son indicativos de dónde, en un momento dado, se encuentre circulando un determinado vehículo.

Por tanto, habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato que sirve de base a la presente tramitación, sin perjuicio de que la interpelada, en el momento procesal oportuno, discuta la competencia atribuida en los términos del numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Procedimental.

2.5. Ahora, debe indicarse que el juez competente para asumir la gestión del trámite subéxamine es el civil municipal del sitio de ubicación del bien, conforme –también- lo ha destacado insistentemente esta Corporación,³ de acuerdo con los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso...”⁴

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado Civil Municipal (reparto) de ACACIAS (META). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

² Visible a fols. 18-19.

³ Et al: AC1651-2019, exp. 2019-01170

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02020-00, AC2701-2019, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797edd2834881f3052dc7ec6014f39b489e8aa20828ec3a6d605c4cae5a1c3e4

Documento generado en 03/11/2020 09:45:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**